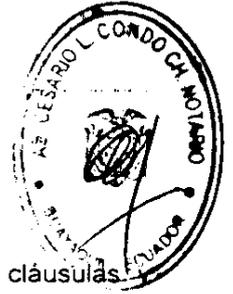


## RICORD INVESTORS CORPORATION

### PODER



Por el presente documento se otorga un Poder, al tenor de las siguientes cláusulas y declaraciones:

**CLÁUSULA PRIMERA: OTORGANTE.**- Comparece al otorgamiento y suscripción del presente Poder, el señor **JAIME MARIN BRID**, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-376-528, por los derechos que representa en su calidad de representante autorizado de los Directores de **RICORD INVESTORS CORPORATION**, sociedad legalmente incorporada y existente bajo las leyes Las Islas Virgenes Británicas, con domicilio en Road Town, Tortola, P.O. Box 399, Bristish Virgin Islands, quien actúa debidamente facultado por medio de proxy para los efectos del otorgamiento del presente Poder.

**CLÁUSULA SEGUNDA: PODER.**- Con los antecedentes señalados, el señor **JAIME MARIN BRID**, por los derechos que representa de la compañía **RICORD INVESTORS CORPORATION**, declara en forma señalada y expresa que por este acto confiere **PODER** amplio y suficiente, como en derecho se requiere, a favor de la Abogada **LILIA ALEXANDRA SALAZAR CHIRIBOGA**, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en Guayaquil, portadora de la Cédula de Ciudadanía ecuatoriana No. 0905928057, para que represente a la compañía **RICORD INVESTORS CORPORATION** en la República del Ecuador, y señaladamente, para hacer valer los derechos de la compañía ante toda autoridad pública, gubernamental, administrativa o judicial o ante cualquier persona natural o jurídica, y para que pueda contestar demandas y cumplir las obligaciones respectivas en la República del Ecuador en los términos del inciso primero del artículo 6 de la Ley de Compañías ecuatoriana. De manera especial y señalada, la Apoderada queda debidamente autorizada para suscribir todo tipo de petición, declaración, certificación, notificación o requerimiento que fuese necesario a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales ecuatorianas, y en particular, de la Ley de Compañías, respecto de las compañías extranjeras que tengan la calidad de accionistas en compañías ecuatorianas; por lo que la Apoderada queda investida de las más amplias facultades, derechos y/o prerrogativas que fuesen necesarias con el fin de cumplir con el objeto del



presente Poder, por lo cuál, el mismo no podrá considerarse limitado o insuficiente. A este Poder le es aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Compañía ecuatoriana, antes referida.



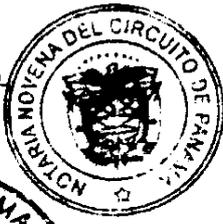
**CLÁUSULA TERCERA: DECLARACIONES:** LA MANDANTE declara expresamente: a) El presente mandato entrará en vigencia y tendrá plena validez jurídica desde la fecha de su otorgamiento hasta el cumplimiento de su objeto; b) El mandato otorgado por este instrumento se considerará aceptado por parte de la Apoderada con la ejecución de los actos para los que queda facultado en virtud del mismo; c) Este Poder no podrá ser cedido o delegado a terceros; d) Este mandato tiene el carácter de gratuito; y, e) En todo lo que no esté previsto en este mandato se aplicarán las disposiciones del Código Civil ecuatoriano.-

Firmado al 25 día del mes de septiembre de 2009.

**RICORD INVESTORS CORPORATION**  
Yo, Licdo. ROBERTO R. ROJAS C., Notario Público Noveno **JAIME MARIN BRID**  
del Circuito de Panamá, con Cédula No. **100** Representante Autorizado

**CERTIFICO.**  
Que dada la certeza de la identidad del (los) sujeto(s) que firmó (firmaron) el presente documento, su(s) firma(s) es (son) auténtica(s).  
Panamá, 21 OCT 2009

Licdo. **ROBERTO R. ROJAS C.**  
Notario Público Noveno



Esta Autorización no implica responsabilidad en cuanto al contenido del documento



**APOSTILLE**

Convention de la haye du 5 octobre 1961  
1 País **PANAMA**  
El presente documento público  
2 ha sido firmado por Roberto R. Rojas  
3 quien actua en calidad Notario  
4 y esta revestido del sello/timbre de ✓

**CERTIFICADO**

5 EN Panamá 21 OCT 2009 6 el día  
7 por **DIRECCION ADMINISTRATIVA**  
8 Bajo el número 26608  
9 Sello/timbre 10 Firma Miguel de la Cruz

DOY FE: De conformidad con el numeral 5º del Art. 18 de la Ley Notarial reformada mediante Dec. Sup. No 2386 del 31 de Marzo de 1978, publicada en el R.O. No. 564 de Abril 12 de 1978, que las **DOS** fotocopias precedentes son iguales a los originales que en xerox copias se me exhiben, quedando en mi archivo fotocopias iguales.  
Guayaquil, **07 MAY 2014**